

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

21 de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos – Incidente
Radicación:	2021 – 00054- 00
Demandante	Elkin Mario Uribe Isaza
Demandado	Katherine Ortiz Romero
Asunto	Resuelve Incidente de regulación de honorarios.
Auto No.	240

1. OBJETO:

Decidir lo que en derecho corresponda referente a la solicitud de tramite incidental de regulación de honorarios.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

El doctor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, en calidad de apoderado judicial de la señora KATHERINE ORTIZ ROMERO, quien represento los intereses de su hijo EMMANUEL SERNA ORTIZ, dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2021-0054-000, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 207 del 9 de marzo de 2023.

Que en calidad de mandatario suscribió contrato de prestación de servicio con su mandante y en el cual habrían acordado que ella pagaría como honorarios profesionales una cuota litis del 20% de las resultas del proceso y que además las agencias en derecho eran para él.

De igual manera refiere el apoderado judicial de la parte demandante que del único pago que habría recibido el 20% fue el día 23 de Agosto del 2021, por valor de \$85.000 y que sobre los demás pagos realizados a su poderdante no volvió a recibir pago alguno.

Por último, solicita el profesional del derecho que el juzgado ordene la regulación de sus honorarios profesionales y determine el quantum de los mismos.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para efectos de resolver lo pertinente sobre el incidente que aquí nos ocupa, resulta acertado precisar que, estudiado el libelo genitor de la demanda, el día 09 de marzo del 2023, mediante el Auto No. 207 se resolvió DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos por pago total de la obligación hasta el mes de marzo del 2023 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se estipula lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho...”

Pues bien, de la norma antes descrita y de lo manifestado vislumbra la judicatura, que no se dan los presupuestos para proceder al inicio de un incidente de regulación de honorarios, miremos porque:

Dentro del expediente, no se allegó solicitud de terminación de poder, entendido este como revocatoria del mismo o designación de otro apoderado, a contrario sensu, el mismo profesional del derecho nos indica que cumplió a cabalidad con el mandato encomendado hasta la finalización del proceso, de ahí que la regulación de honorarios que la asiste al doctor URIBE ISAZA, no es conforme lo indica el art. 76 del CGP, - incidente de regulación de honorarios, como erradamente se interpreta sino a través del **juez laboral**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:



PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de apertura de incidente de regulación por honorarios profesionales, presentado por el abogado ELKIN MARIO URIBE ISAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 51

Cartago, 22 de Marzo del 2023

LUIS EDUARDO ARANGO JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a7b6aa869d20a579e0fa9d712a5bd35c90c0f3c6a0f97eb3f0cec785bf0ad**

Documento generado en 21/03/2023 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>